

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO

Popayán (Cauca), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La señora Ana Samara Ángel Moreno instaura acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa y trabajo.

Solicita la accionante se decrete una medida provisional en contra de las entidades demandadas, ordenándoles: i) revocar la decisión de su inadmisión para continuar en el Proceso de Selección 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, convocada para el 12 de septiembre de 2021 y, ii) ordenar a las dos entidades accionadas revisen y evalúen la certificación laboral cargada en SIMO, aportada para acreditar su título profesional relacionado con el cargo mediante el procedimiento de validación contenido en el anexo técnico 3.1.2.2. certificación de la experiencia y artículo 2.2.2.5.1 numeral primero del Decreto 1083 de 2015 (para equivalencias) y como consecuencia de ello se la admita dentro de la convocatoria 1429 de 2020.

El juez constitucional que está llamado a conocer de las acciones públicas de tutela tiene la facultad de dictar medidas provisionales, cuando se trate de tomar determinaciones tendientes a lograr la conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho fundamental vulnerado o a evitar que se produzcan otros daños irremediables, como consecuencia del hecho originante de la situación.

Sobre las medidas provisionales, la Corte Constitucional ha indicado que el juez constitucional debe evaluar la necesidad y urgencia de la medida provisional, ya que esta solo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa su situación; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar, por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves, 10 días; concluyendo que la adopción de la medida provisional no debe ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

En relación con la procedencia de medidas provisionales dentro del trámite de una acción de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)”

Ha indicado la Corte Constitucional que el decreto de medidas provisionales procede frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

En el caso concreto, este juzgado no encuentra fundamento para conceder la medida provisional solicitada, atendiendo que por parte de la accionante Ana Samara Ángel Moreno no se ha acreditado la existencia de un perjuicio cierto e inminente o la producción de otros daños como consecuencia de los hechos realizados por las entidades accionadas, dado que solo realiza una serie de aseveraciones que el juez de tutela debe comprobar una vez escuchados los argumentos de las partes demandadas.

La señora Ana Samara Ángel Moreno no probó de manera sumaria la ocurrencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la exclusión de la convocatoria No. 1429 de 2020, por lo cual no se requiere la intervención inmediata del juez constitucional a efectos de suspender la prueba que se llevará a cabo el 12 de septiembre de 2021. Además, de proceder en la forma pedida por la demandante sería desconocer de manera grave los derechos fundamentales de quienes ya fueron admitidos y están a la espera de presentar la prueba escrita, previo cumplimiento de todos los requisitos legales.

Por lo indicado, no se aprecia que la situación que plantea la señora Ángel Moreno amerite una orden inmediata ya que la acción de tutela es un mecanismo constitucional sumario y prevalente, que debe fallarse en el término de diez días hábiles, sin desconocimiento de las expectativas legítimas de quienes adelantaron en igualdad de condiciones todo el proceso de selección dentro de la convocatoria 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, motivo por el cual la accionante debe esperar el pronunciamiento de fondo pues la medida provisional no puede prevalecer frente a los otros concursantes de la citada convocatoria.

En consecuencia, no se accederá a la medida provisional, debiendo analizarse la pretensión principal dentro del término que la ley le concede al juez constitucional para pronunciarse sobre el amparo solicitado, una vez se conozca la posición de las entidades accionadas, pues resulta apresurado tomar esa clase de medida cuando se desconocen algunos pormenores de la situación planteada por la señora Ana Samara Ángel Moreno.

Para una mayor y completa ilustración de la situación que ocupa al Despacho, se dispondrá la práctica de unas pruebas para fundamentar la decisión que en derecho habrá de tomarse de manera definitiva, al momento de fallar la acción impetrada.

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los más mínimos requisitos para lograr su admisión por parte del Despacho, se dispone:

Primero. AVOCAR el conocimiento de la acción de tutela elevada por la señora Ana Samara Ángel Moreno, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

Segundo. NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante Ana Samara Ángel Moreno.

Tercero. VINCULESE al presente trámite a los concursantes que hacen parte del Proceso de Selección 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, empleo nivel profesional, OPEC No. 144882, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, a quienes puede afectar la decisión que se tome en este asunto, notificándoles la presente providencia para que ejerzan su derecho de defensa en el término de dos (2) días, contados a partir del siguiente a la fecha en que se los entere de la misma. La notificación se les hará a través de la Comisión

Nacional del Servicio Civil y de la página web de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Cuarto. DESELE al presente proceso el trámite preferente y sumario señalado por el artículo 86 de la Carta Política y el artículo Primero del Decreto 2591 de 1991, reformado por el Decreto 306 de 1992.

Quinto. NOTIFIQUESE por el medio más eficaz a los representantes legales de las entidades demandadas y a las personas que hacen parte de parte del Proceso de Selección 1429 de 2020 – Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales modalidad abierto, empleo nivel profesional, OPEC No. 144882, denominado Profesional Universitario, código 2044, grado 9, sobre la admisión de la presente tutela y de las pretensiones de la señora Ana Samara Ángel Moreno, para que ejerzan adecuadamente el derecho de defensa y rindan los informes que consideren necesarios, para lo cual se les concede el término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación. Remítaseles copia de la demanda de tutela.

Sexto. TENGASE como elementos de prueba los aportados por la demandante.

Séptimo. OBTENIDO lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ', with a large, stylized flourish at the end.

FABIO ALBERTO BURBANO VASQUEZ

CONSTANCIA

Popayán, 24 de agosto de 2021. Oficios Nos. 1.819, 1.820 y 1.821 enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Francisco de Paula Santander y accionante Ana Samara Ángel Moreno, notificándoles el contenido del auto anterior.

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line followed by a loop and a vertical stroke extending downwards.

SANDRA JIMENA FERNANDEZ MUÑOZ